

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-07/2022.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y DAVID MORALES MUÑOZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de junio de 2022¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dicta Acuerdo Plenario para determinar procedentes las medidas de protección solicitadas por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Partido de la Revolución Democrática² en el Estado de Sinaloa, con sustento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El 31 de mayo del año que transcurre, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del PRD en el Estado de Sinaloa, promovió escrito de queja

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión.

² En lo subsecuente se abreviará el nombre del partido como PRD.

ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral³.

1.2 REENCAUZAMIENTO DE LA QUEJA: Mediante Acuerdo emitido por el Titular de la citada UTCE de fecha 1 de junio, en del expediente UT/SCG/CA/AHM/CG/167/2022, **se determinó procedente remitir de manera inmediata a este Tribunal Electoral la queja interpuesta por la actora**, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la omisión imputada a los órganos partidistas de dar cauce legal a las denuncias correspondientes en materia de violencia política contra la mujer por razón de género.

1.3 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL: El 1 de junio, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/SIN-JLE/VS/0432/2022, remitió a este Tribunal el Acuerdo citado con anterioridad, así como copia certificada de la denuncia suscrita por la actora.

1.4 Radicación y Turno. Mediante Acuerdos de fecha 1 de junio, la Secretaría General de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-07/2022, y la presidencia

³ En adelante UTCE.

de este Órgano Jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

2. SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN⁴

De la lectura del escrito de queja se advierte que la parte actora solicita a la multicitada UTCE, que le sean otorgadas y concedidas las medidas de protección conducentes, en razón de los siguientes hechos:

En los puntos número 1, 2, 3 y 4, del capítulo de hechos del escrito de queja, la actora señaló que desde el día 15 de agosto de 2020, fecha en la que asumió el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Francisco Javier Juárez Hernández, ha ejercido violencia

⁴ De conformidad al concepto señalado de las medidas de protección de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Párrafo reformado DOF 18-03-2021 En materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente apartado.

Bajo el mismo sentido lo señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sinaloa en su artículo:

ARTÍCULO 42. Las órdenes de protección son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley y bajo el procedimiento que establezca su reglamento. (Ref. Según Dec. 378, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 024 del 21 de febrero del 2018). En materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente apartado. (Adic. según Decreto No. 455, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

política en razón de género en su contra de manera sistemática y reiterada, al realizar conductas tales como minimizar su calidad como mujer en la política, sobajando su cargo frente a otras personas en eventos públicos y privados.

Asimismo, en las diversas actividades públicas relativas al ejercicio de sus derechos políticos electorales como [REDACTED] Francisco Javier Juárez Hernández, realizaba el comportamiento denominado *mansplaining*, en virtud de que siempre interrumpía a la actora para aclarar o explicar su trabajo, cuyo ejercicio se repetía constantemente cuando la de la voz hacía manifestaciones relativas a las actividades políticas del partido.

Aunado a lo anterior, el día 20 de octubre de 2021, en una reunión de mesa política de trabajo en donde se encontraban presentes el Secretario de Comunicación, el Delegado Nacional en funciones de Presidente, el Presidente del Consejo Estatal, y Francisco Javier Juárez Hernández, en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Ejecutiva, todos integrantes del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa; éste último, de manera dolosa y con la clara intención de denigrar la imagen pública de la actora, expuso y difundió un audio de contenido sexual, en el cual señaló era de la actora, compartiéndolo en dicha reunión, exponiendo su integridad y dignidad como mujer; ejerciendo así violencia psicológica, emocional, digital y política en su contra.

Luego entonces, manifiesta la actora que durante el desarrollo del taller “Negociación y Resolución de Conflictos para el Empoderamiento de la Mujer”, diversas personas comenzaron a realizar diversos señalamientos hacia su persona que hacían alusión al audio y video expuestos por Francisco Javier Juárez Hernández, poniendo entre dicho su dignidad e integridad como mujer y su capacidad como [REDACTED] [REDACTED] de su partido, hecho que, a su juicio, confirma la difamación y violencia de la que ha sido objeto.

Por tanto, solicita el auxilio y protección de este Tribunal, para que se le brinde protección personal por el peligro que considera puede estar corriendo.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este Acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer sobre las medidas cautelares de protección de conformidad con la solicitud planteada por la actora en su escrito de demanda, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 11/99** de rubro

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁶, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto.

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para dictar el Acuerdo respecto a la determinación de medidas cautelares de protección solicitadas por la actora del juicio en que se actúa, ya que la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos de violencia política por razón de género contra la promovente.⁷

En efecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, **el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa** y el Instituto Electoral del Estado de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

⁷ Con fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos, 1, 4, 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Artículos 2, 4 Bis, fracción IV del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Artículos 13, 14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó⁸ que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

5. El contexto del caso

De la lectura del medio de impugnación⁹ y de las quejas iniciales¹⁰, se observa que la recurrente expone una serie de hechos que ponen de relieve un contexto de violencia digital, refiriendo la actora que a través de la difusión de audio y/o video de contenido sexual en el que se hacen señalamientos en su contra, afectan su integridad, dignidad, vida privada, y social, asimismo, manifiesta que se han inferido expresiones denigrantes y ofensivas que cuestionan su capacidad como mujer para ostentar el cargo y labor política al frente de [REDACTED] del PRD en el Estado de Sinaloa.

A decir de la parte demandante, dichas conductas la han colocado en una situación de riesgo y vulnerabilidad utilizando estereotipos de

⁸ SUP-JE-115/2019

⁹ Remitido a este Tribunal por la UTCE del INE, mediate acuerdo de fecha 1 de junio.

¹⁰ Interpuestas por la actora el 18 y 25 de noviembre de 2021, así como, la remisión de fecha 2 de diciembre realizada por UTCE del INE de otra queja interpuesta por la denunciante.

género; violencia psicológica y simbólica provocados por la distribución y difusión del citado audio por parte de Francisco Javier Juárez Hernández entre distintos compañeros y compañeras del PRD.

En el escrito inicial de la denuncia, se advierte que la parte quejosa narra una serie de hechos que, desde su perspectiva, constituyen actos de violencia política de género cometidos en su contra, relacionados con:

- Expresiones discriminatorias basadas en estereotipos de género¹¹.
- Imposibilidad de realizar el ejercicio de su cargo libre de violencia.¹²
- Omisión de tomar medidas preventivas necesarias para cesar la violencia denunciada.¹³
- La difusión de video y audio de contenido sexual atribuido a su persona.¹⁴
- Descalificación y Revictimización.¹⁵
- Expresiones discriminatorias y agresiones verbales.¹⁶
- Violencia digital, psicológica y simbólica¹⁷.

¹¹ En el folio 13 del expediente, en el hecho 4 se resaltan las expresiones siguientes:



¹² La actora en el hecho 2 de su queja, correspondiente al folio 12 del expediente que se actúa, manifiesta que Francisco Javier Juárez Hernández asume funciones que no le corresponden **interrumpiéndola para aclarar o explicar su trabajo**, con la finalidad de violentarla y de **minimizar su capacidad en la toma de decisiones**.

¹³ De las constancias que integran el expediente TESIN-JDP-07/2022, se advierte que la UTCE del INE ha sido omisa en dictar las medidas cautelares y protección solicitadas por la denunciante, asimismo, la actora refiere en el hecho 7(reverso del folio 15 del expediente) que las autoridades interpartidistas han omitido dictar las medidas de protección solicitadas el 25 de noviembre de 2021.

¹⁴ Según la descripción de los hechos 3 y 4 de la queja, visibles en el anverso y reverso del folio 12 del expediente que se actúa.

¹⁵ La difusión del video y audio de contenido sexual que se refiere tanto en los escritos de la impetrante como en la entrevista referida y ofrecida en su escrito.

¹⁶ Alusión de la militancia al referir, a dicho de la denunciante: "...

¹⁷ Pues con la difusión y distribución del audio y video de contenido sexual, se trasgrede la libertad sexual y el respeto a los derechos a la intimidad de las personas.

A partir de lo antes expuesto, y al advertirse la existencia de un posible riesgo a la integridad y seguridad de la parte demandante, surge la obligación de este órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género¹⁸, al advertirse que es a partir de la presencia de la categoría sospechosa del género en que se afecta al mismo tiempo su imagen pública y su vida íntima, se pone en manifiesto una situación que afecta desproporcionadamente o de impacto, en un contexto de violencia política en contra de una mujer por razón de género¹⁹, a partir de la condición personal de la denunciante.

6. Marco jurídico de las medidas de protección.

La Sala Superior ha señalado²⁰ que, para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, **quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio el acto reclamado, ya que por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho

¹⁸ En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 128 a 130.

¹⁹ Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 BIS C de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa: "*La violencia política contra las mujeres por razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar [...] el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones [...] Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*"

²⁰ Véase SUP-REC-77/2020 Acuerdo de Sala y SUP-REC-102/2020 Acuerdo de Sala

se pretenden ejecutar en su contra, porque **se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos**²¹.

Cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia²².

De ahí que los **presupuestos objetivos** de las medidas sean la posible afectación del derecho y el peligro de la demora.

²¹ Lo anterior, tomando como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. **PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.**", Ello, en el entendido de que dicho criterio jurisprudencial sólo resulta orientador en tanto que, en materia de amparo, uno de los requisitos de la demanda exige el que ésta se firme bajo protesta de decir verdad.

²² Jurisprudencia 14/2015, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.

Por otro lado, cabe señalar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²³ y 7²⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la

²³ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁴ “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²⁵ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁶ “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia²⁷.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias²⁸.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde **al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional**

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

²⁸ Cfr. Ídem, párr. 258.

electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política en razón de género contra las mujeres.

En el mismo tenor, la Sala Superior, ha establecido que, en el caso del dictado de órdenes de protección, la pertinencia de ellas debe considerar los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia del daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas, acotándolas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas²⁹.

En el caso de violencia por razón de género, la normativa especializada en la materia prevé el dictado de medidas de protección a fin de proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres ante actos en su contra.

Bajo esa tesitura, el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género establece la facultad de la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la UTCE, de pronunciarse respecto a la emisión de las medidas de

²⁹ Véase SUP-JDC-936/2020 Acuerdo de Sala y SUP-REC-102/2020 Acuerdo de Sala.

protección aún en los casos de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero **se advierta la urgencia extrema** de la emisión de medidas de protección, facultad excepcional en caso de imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata y posteriormente remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

A su vez, la Ley General de Víctimas en su artículo 40 prevé para cuando la víctima se encuentre amenazada en **su integridad personal** o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁰ las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

³⁰ De conformidad con lo previsto en sus artículos 40 y 30, respectivamente.

- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. **Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. **Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- VII. **Principio *pro persona*:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

En adición, cabe resaltar que es criterio de la Sala Superior que la suplencia de la queja, como mecanismo de **acceso efectivo a la jurisdicción, no sólo debe ser aplicable al fondo de la controversia**, sino también a **cuestiones incidentales de cualquier índole**, máxime cuando se trata de medidas cautelares; porque de esa manera, se maximiza el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal de grupos en situación de vulnerabilidad³¹.

Asimismo, ha sostenido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u

³¹ Véase SUP-REC-68/2020 Incidente 1

omisiones que puedan involucrar violencia política en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³².

Del mismo modo, ha considerado que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso³³.

De este modo, las autoridades electorales que conozcan de un asunto en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres deben considerar la posibilidad de dictar las medidas de protección que consideren necesarias al caso concreto, incluso de manera oficiosa.

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

³² Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende una obligación del Estado Mexicano de reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, **psíquica y moral de posibles víctimas de violencia**.

De tal modo que, ante la existencia de un riesgo de posibles actos que pudieran afectar la integridad de víctimas de violencia (peligro en la demora), el Tribunal debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Se precisa que la tutela anticipatoria otorgada tiene como finalidad prestar tanto tutela preventiva (impedir la práctica, reiteración o la continuación del hecho denunciado como ilícito), como la tutela represiva (remover el ilícito, reparar el daño o resarcirlo). Por lo que, la medida se anticipa a un efecto probable para impedir la lesión, mediante la toma de medidas prácticas, y se consustancia en órdenes o mandatos de este órgano judicial.

De esta manera, se otorga la tutela como medida de protección que se orienta a la realización de un derecho fundamental, debiéndose destacar que su duración transcurrirá por el tiempo necesario para

garantizar la protección del derecho tutelado. Esto, mientras no exista una alteración el cuadro factico-jurídico que la justifica.

Lo anterior se fortalece con las reformas del 13 de abril de 2020 en esta materia, que prevé la adopción de este tipo de medidas, configurando un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima³⁴.

Conforme a lo anterior, los Tribunales Electorales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias; en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantean las impugnantes a fin de evitar un daño irreparable con fundamento en el artículo 42

³⁴ **Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. [-] En materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente apartado.”

segundo párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sinaloa³⁵.

De tal suerte que cuando el Tribunal Electoral tengan conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación de la que pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, tiene el deber de adoptar las medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento³⁶.

Lo anterior, porque conforme a las directrices en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de manera categórica, establecen que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En adición, cabe señalar que la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JE-115/2019 y acumulados, expuso que:

³⁵ **ARTÍCULO 42.** Las órdenes de protección son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley y bajo el procedimiento que establezca su reglamento.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

³⁶ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente: "**Artículo 463 Bis.** [-] **1.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, son las siguientes: [-] **a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; [-] **b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; [-] **c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; [-] **d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y [-] **e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."

"[...] en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

i) Emisión de medida cautelar. *Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.*

ii) Temporalidad. *Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.*

Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

iii) Vía impugnativa. *Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.*

En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia."

Como se advierte, cualquier autoridad, que conozca de la posible comisión de actos de violencia política en razón de género, válidamente puede implementar medidas de protección, con el propósito de otorgar la debida protección a la persona que tenga el carácter de agraviada o víctima.

7. Estudio de los planteamientos de la parte demandante

En el escrito inicial de queja, la parte ahora recurrente hace del conocimiento circunstancias que, desde su perspectiva, pudieran poner en peligro su integridad física y psicológica, argumentando que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala

que para el otorgamiento de las medidas cautelares **se debe considerar el interés superior de la víctima**, de manera que la autoridad al conocer del caso debe emitir **actos efectivos de protección y de urgente aplicación**.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente y en lo particular de los escritos de origen de la denuncia, se advierte que la parte recurrente solicitó a la Comisión de Justicia del PRD y a la UTCE del INE el dictado de medidas de protección para evitar que el presunto agresor obstaculice sus labores como [REDACTED] del PRD en el Estado de Sinaloa, deje de exteriorizar expresiones denigrantes, ofensivas y degradantes tendientes a la afectación irreparable hacia su persona, su imagen pública y al ejercicio de su labor política y desempeño de su cargo.

Ahora, cabe señalar que, la UTCE del INE en el Acuerdo de fecha 1 de junio, respecto a la solicitud de las medidas de protección de la quejosa manifestó lo siguiente:

“la facultad excepcional de decretar medidas de protección en caso de que se presente una queja que no sea competencia del INE; sin embargo, en el caso no se advierte la urgencia extrema de la emisión de las mismas, ni la existencia de la imposibilidad material para que la instancia competente se pronuncie de forma inmediata.”

De lo anterior, se advierte que la UTCE, consideró que no se cumplía **la condicónate de urgencia extrema** para pronunciarse de la procedencia de las medidas solicitadas por la recurrente, pues señaló

que le correspondía a **la autoridad competente pronunciarse de forma inmediata**³⁷.

En efecto, la UTCE del INE ante la solicitud de la parte actora para que fuera esa autoridad administrativa electoral quien las dictara, y en atención al marco normativo antes descrito debió pronunciarse, pues se advierte que, desde diciembre del año 2021, la actora ha manifestado que se vulneran sus derechos político electores a través de conductas que desde su perspectiva constituyen violencia política.

No obstante, del análisis del informe rendido por la Comisión de Justicia del PRD, este refiere que a la parte actora se le dictaron³⁸ medidas de protección en el siguiente sentido:

- Se Conmina a Francisco Javier Juárez Hernández a que no se acerque o comunique por cualquier medio o persona con la actora [REDACTED], debiendo evitar asistir a la sede el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, al domicilio de la actora o a cualquier lugar en el que esta se encuentre.
- Se conmina a Francisco Javier Juárez Hernández a evitar realizar conductas de intimidación o molestia a la actora [REDACTED] a cualquier persona relacionada con ella.

³⁷ Visible a foja 8 del expediente que se actúa.

³⁸ Visible a la foja 99 del expediente que nos atañe.

- Se conmina Francisco Javier Juárez Hernández evitar realizar conductas de intimidación o molestia en entrevistas en cualquier medio de comunicación y redes sociales a la actora [REDACTED] a cualquier persona relacionada con ella.

Bajo ese contexto, se advierte que la Comisión de Justicia Intrapartidaria del PRD, dictó las medidas de protección a favor de la parte actora el pasado diciembre de 2021; sin embargo, de las constancias³⁹, no se advierte que la autoridad intrapartidista haya vinculado a una autoridad para que vigilara el cumplimiento y aplicación de las medidas que dictó.

En ese sentido, dado que la parte actora las solicita de nueva cuenta⁴⁰, señalando la prohibición de contacto con la persona identificada como agresora; asimismo, requiere la prohibición de la reproducción del audio y/o video por cualquier medio que dañe a su persona e imagen, bajo esa perspectiva, poder ejercer sus labores libres de violencia como [REDACTED] del PRD en Sinaloa.

Ante la circunstancia antes referida, y aunado al hecho de la omisión del dictado de medidas de protección del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es que este Tribunal determine lo conducente sobre la adopción de las medidas protectoras.

8. Reiteración de medidas de protección.

³⁹ Si bien, se vincula a la mesa directiva para que notifique a las partes el acuerdo de medidas de protección, dictadas por la Comisión de Justicia, lo cierto es que no se vinculó para que fuera la autoridad que aplicará y vigilará el cumplimiento de dichas medidas.

⁴⁰ Visible en la foja 16 del expediente

En el presente caso, se parte de la buena fe de la parte recurrente y sus manifestaciones, por ser los únicos elementos con los que se cuenta⁴¹; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

En ese orden de ideas, a partir de la solicitud de adopción de medidas de protección del 31 de mayo, las particularidades del caso y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones** y ante la falta de atención por parte de UTCE del INE de las medidas de protección, y dada la falta de certeza sobre la aplicación y cumplimiento de las medidas dictadas por la Comisión de Justicia, este Tribunal debe proveer lo conducente conforme al estándar de los actos de violencia política en razón de género.

Para este fin, se tiene en cuenta que en el escrito inicial de denuncia se localiza la manifestación de la posible víctima acerca de la existencia de un riesgo en su integridad personal, así como ser objeto de violencia y discriminación por parte de la militancia del PRD en el Estado de Sinaloa, derivado del entorno adverso en que manifiesta ejerce su cargo.

⁴¹ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 5/93, con rubro: "SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 68, Agosto de 1993, p. 12.

Así, del análisis integral del escrito de denuncia y del contexto en que se suscitan los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 16 y 17 de la Constitución Federal; 27 y 34 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y con el propósito de brindar una protección inmediata, adecuada y efectiva para prevenir de manera oportuna los posibles daños a su integridad personal y sin prejuzgar el fondo del asunto al ser de naturaleza provisional, resulta necesario la reiteración y ampliación de **las medidas de protección**, consistentes en lo siguiente:

- La Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Sinaloa, brinde asesoría psicológica a la actora durante el tiempo que ésta lo considere necesario; en el mismo sentido, se vincula a la Organización Nacional de las Mujeres del PRD, para que ofrezca a la parte actora las asesorías que consideren pertinentes.
- Se garantizará que las personas del PRD en abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa. Asimismo, deberán de abstenerse de reproducir, difundir o distribuir cualquier audio y Video d contenido sexual en perjuicio de la quejosa.
- Evitar que Francisco Javier Juárez Hernández realice conductas discriminatorias y de violencia, así como actos dirigidos a intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la quejosa.

- Se evite proferir cualquier expresión personal o en redes sociales, entre otras Whatsapp, en el ámbito laboral; que implique ofensa descalificación, burla e insulto en perjuicio de la parte demandante, o de su comportamiento.

Las medidas antes listadas permanecerán vigentes hasta que se resuelva el fondo de las cuestiones planteadas por la actora y respecto de los hechos denunciados se decida lo conducente al dictar la sentencia definitiva que corresponda conforme a derecho.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que la parte actora solicita una medida cautelar consistente en ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona presuntamente agresora; sin embargo, dicha solicitud no es procedente, ello en razón de que será materia del fondo de las quejas planteadas ante el órgano partidista, de conformidad al artículo 93 inciso e, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Lo anterior no obsta para que, en términos del artículo 34, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección ordenadas puedan ampliarse o modificarse, por la autoridad competente para conocer de la queja, siempre que lleven a la mayor protección de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 34, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se vincula a la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD⁴², a efecto de ejecutar y vigilar el cumplimiento de las medidas de protección provisionales antes precisadas, para lo cual, deberá informar a este Tribunal, en el plazo de 24 horas siguientes a que se haya dado cumplimiento, respecto de las acciones que hubiera llevado a cabo para ello, adjuntando la documentación que respalde su dicho.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **ordena** a la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal del PRD en Sinaloa y a la Organización Nacional de las Mujeres del PRD, la adopción e implementación de las medidas de protección establecidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La autoridad partidista deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado al presente Acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁴² En virtud de la ausencia de la Presidencia de la Dirección Estatal del PRD en Sinaloa.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (ponente), Aída Inzunza Cázares y Luis Alfredo Santana Barraza, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales y datos personales sensibles contenidos en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección, referente al expediente TESIN-JDP-07/2022, siendo los siguientes: nombre y cargo de la parte actora que pueda ser identificada o identificable, así como expresiones que afecten la privacidad, intimidad, honor y dignidad de la parte actora y cualquier otro dato que la haga identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX, X y XXVI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66,, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 23 de junio de 2022.



Lic. Víctor Manuel Cuén Castro
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa